

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Viento en frambuesa estará constituido por aquellas parcelas en plantación regular y dotadas de algún sistema de riego, destinadas a la producción de frambuesa, que se encuentren situadas en la provincia de Cáceres.

A estos efectos se entiende por plantación regular la superficie de frambuesa sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación, y por tanto no serán asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», ni aquellas asociadas con cerezos.

Igualmente, no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción de frambuesa en todas sus variedades.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento en Frambuesa se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- Entutorado temporal de la planta con cualquier método que permita mantenerla erguida.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro de Viento en Frambuesa, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro de Viento en Frambuesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será fijado libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar el precio máximo de 100 pesetas/kilogramo.

Sexto.-La iniciación de garantías del Seguro de Viento en Frambuesa se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 1 de junio, siempre que la planta esté entutorada.

La finalización de dichas garantías será en el momento de la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de octubre de 1987.

A los solos efectos del Seguro de Viento en Frambuesa, se entiende por:

Recolección: Momento en que el fruto es separado del resto de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía y lo establecido en el plan anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 1987, el período de suscripción del Seguro de Viento en Frambuesa finalizará el 31 de julio de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento en Frambuesa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**17192** RESOLUCION de 20 de mayo de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a Cooperativa Comarcal Agropecuaria «Agrobureba» las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre.

Vista la solicitud presentada por la Entidad Asociativa Sociedad Cooperativa Comarcal Agropecuaria «Agrobureba», de Briviesca (Burgos), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), así como la documentación incorporada a la misma, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.-Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 18.359.320 pesetas.

Segundo.-Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0, «Subvenciones para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1987» la cifra de cero pesetas.

Esta subvención quedará condicionada al cumplimiento por el receptor de los requisitos y obligaciones exigidos por la Orden de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30), así como a la justificación establecida por Decreto 2784/1964, de 27 de julio, y la comprobación de la inversión que señala el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo, en su artículo 2.º, tres, cuarto, párrafos 3 y 4.

Tercero.-Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.3 del Real Decreto 2122/1984.

Cuarto.-El plazo para la terminación de las obras y/o instalaciones es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la concesión de la ayuda.

Lo que en armonía con la norma 7 de la Resolución de esta Dirección General de 31 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) se publica por el presente medio.

Madrid, 20 de mayo de 1987.-El Director general, Juan José Burgaz López.

**17193** RESOLUCION de 20 de mayo de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a Cooperativa Comarcal «Vegas Bajas» las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto.

Vista la solicitud presentada por la Entidad Asociativa Cooperativa Comarcal «Vegas Bajas», de Puebla de la Calzada (Badajoz), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), así como la documentación incorporada a la misma, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.-Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 28.252.061 pesetas.